SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta Corte acoge el recurso de apelación*

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

interpuesto por el señor [redacted]*, a través de su abogado apoderado Lic.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 18-2024 de fecha Veintisiete del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (27/05/2024) dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En consecuencia, esta Corte, en ejercicio de sus facultades legales y actuando por mandato de ley y por imperio contrario revoca la indicada sentencia, otorgando la guarda y custodia del niño D. D[1]., a su padre el señor* [redacted]*, a los fines de que el mismo continúe brindando el cuidado y las atenciones especializadas en favor de este.* ***SEGUNDO:*** *FIJA un régimen de visitas a favor de la madre* [redacted] *respecto de su hijo menor* [redacted]*., de la siguiente manera: 1) La madre podrá compartir con el menor de edad* [redacted]*., el cuarto fin de semana de cada mes desde los viernes a las cuatro (4:00 p.m.) hasta los domingos a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, debiendo en caso necesario, ser asistido por la abuela materna; 2) En período de navidad, la madre tendrá la oportunidad de compartir con el niño desde el día veintidós (22) de diciembre hasta el día veintisiete (27) de diciembre, independientemente de los días ordinarios que le corresponden; y del día veintiocho (28) de diciembre al día siete (7) de enero, le corresponderá al padre. Al año siguiente a la madre le corresponderá desde el 27 de diciembre hasta el siete (7) de enero del año próximo. 3) El día de la madre y del cumpleaños de la madre el menor de edad compartirá con su madre. 4) En Semana Santa, el menor de edad lo pasará con la madre, desde los miércoles hasta* [redacted] *5) Las vacaciones escolares serán compartidas el 50% para ambas partes iniciando el próximo año a favor de la madre la primera parte de este tiempo, y se alternarán cada año. 6) El día del cumpleaños del niño un año compartirá con su padre, y un año con la madre, y siempre que esto sea posible. 7) La madre podrá comunicarse los martes y jueves, así como los fines de semana que no le corresponda la visita, ya sea al celular de la madre, al teléfono residencial o por las redes sociales y tecnológicas pertinentes a que pudiera tener acceso el niño,*

[1] **Nombre abreviado en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo V de la Ley núm. 2-23, el cual dispone (...)** *Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".*

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

respetando sus horarios de estudios y de descanso, interacción que no será menos de 20 minutos, ni más de una (1) hora. ***TERCERA:*** *Ordena que tanto el padre y la madre se sometan a entrevistas y terapias sicológicas sobre resolución de conflictos de familia, por un profesional de la conducta de libre elección, tomando en cuenta la naturaleza individual de dichas terapias.* ***CUARTA:*** *Advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria comunicar una copia de la presente decisión a la parte más diligente y a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes de este Departamento Judicial.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas del presente proceso en virtud del principio X de la Ley 136-03, por ser un proceso de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024M; **b)** la comunicación vía electrónica de fecha 26 de diciembre de 2024, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "*La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en solicitud de guarda de menor de edad, incoada por la madre, hoy recurrente en casación, en contra del padre, ahora recurrido, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 18-2024, de fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual otorgó la guarda del menor D. D[2]., a la madre, fijando régimen de visitas a favor del padre, rechaza la solicitud de viaje, estatuyendo además sobre otros aspectos que constan en la sentencia antes mencionada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandando procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso, revocar la sentencia apelada, otorgar la guarda del niño D. D a su padre, estableciendo un régimen de visita a favor de la madre [redacted], detallado en la sentencia transcrita precedentemente, fallo objeto del presente recurso de casación.

[2] **Ibidem**

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 15 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; y 1, 6 y 7 de enero

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025 la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2[redacted] (2024-R0808969)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

00014, de fecha 28 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el recurrido por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por* [redacted], *contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00637, de fecha 18 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Trabajo de Primera*

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Instancia del Distrito Judicial Peravia, y, en consecuencia: a) En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida con las siguientes modificaciones: en el numeral tercero: se modifican sus últimas dos líneas para que se lea que: en cuanto al fondo de la demanda se acoge por haberse aportado pruebas suficientes al tenor de los motivos expuestos. b) Se modifica el cuarto: para que se lea que se condenó en costas al demandado [redacted] y que este deberá pagarle al licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; b) acto de notificación de memorial de casación número 164/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, depositado el 14 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por lanzamiento de lugar incoada por la recurrente, en contra del hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 538-SSEN00637, de fecha 18 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua*, a modificar en algunos aspectos la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 9 de diciembre de 2024. Sin embargo, este fue depositado en fecha 14 de febrero de 2025, encontrándose dicho plazo ventajosamente vencido.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2024, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*